

2021

Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

La prescripción de la acción penal en casos
de abuso sexual infantil

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación
ante la CNCCC



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

La prescripción de la acción penal en casos de abuso sexual infantil

Documento elaborado por el Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: febrero 2021

Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

La prescripción de la acción penal en casos
de abuso sexual infantil

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación
ante la CNCCC

Índice

I. Introducción	7
II. Fallos dictados por la CNCCC sobre el tema	11
Sala 1.....	12
Sala 2.....	20
Sala 3.....	25
III. Anexo. Jurisprudencia de otros tribunales respecto de hechos anteriores a 2011 en los que se mantuvo la vigencia de la acción pese a que había transcurrido el plazo del art. 62, CP.	31

I. INTRODUCCIÓN

Desde el Área de Asistencia del MPF ante la CNCCC hemos tomado conocimiento o intervenido en diversos procesos donde se investigaban hechos de abusos sexuales infantiles ocurridos antes de las reformas legales de 2011 y 2015, denunciados varios años después de que transcurriera el plazo del art. 62, CP.

En esos casos hubo que analizar la subsistencia de la acción penal tanto a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos que establecen deberes calificados de persecución respecto de delitos que afectan a grupos objeto de especial tutela (como mujeres, niños y niñas), como de los artículos 63 y 67 del Código Penal en sus sucesivas redacciones.

El art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño (aprobada en 1990 y jerarquizada en la CN en 1994) obliga a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño o niña contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño/a se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por su parte, el art.7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), obliga a los Estados parte a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (inc. b), a incluir en su legislación interna normas (penales, civiles y administrativas) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (inc. c) y a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (inc. f).

En el ámbito local, el Congreso Nacional sancionó dos leyes que introdujeron causales de suspensión del inicio del curso de la prescripción de la acción penal, cuando se trate de delitos contra la integridad sexual cometidos en perjuicio de víctimas menores de edad.

La ley 26.705 (B.O. 05/10/2011), introdujo un párrafo segundo al art. 63 CP, cuyo texto declaraba, en cuanto aquí interesa: “En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, y 130 —párrafos segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad”.

Este texto fue sustituido por la ley 27.206 (B.O. 10/11/2015), actualmente vigente, que dispuso que la prescripción de la acción por esos mismos delitos se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que formule la denuncia una vez cumplida la mayoría de edad.

En los casos relevados hasta ahora, los integrantes de la CNCCC (García, Garrigós de Rébora, Bruzzone, Niño, Rimondi, Morín, Dias, Sarrabayrouse, Magariños y Huarte Petite) han resuelto que los cambios introducidos por las leyes 26.705 y 27.206 sólo tienen vigencia hacia el futuro y no pueden abarcar acciones realizadas con anterioridad, ello sería violatorio del principio de legalidad previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que son leyes penales más gravosas. A su vez indican que no se está ante delitos imprescriptibles.

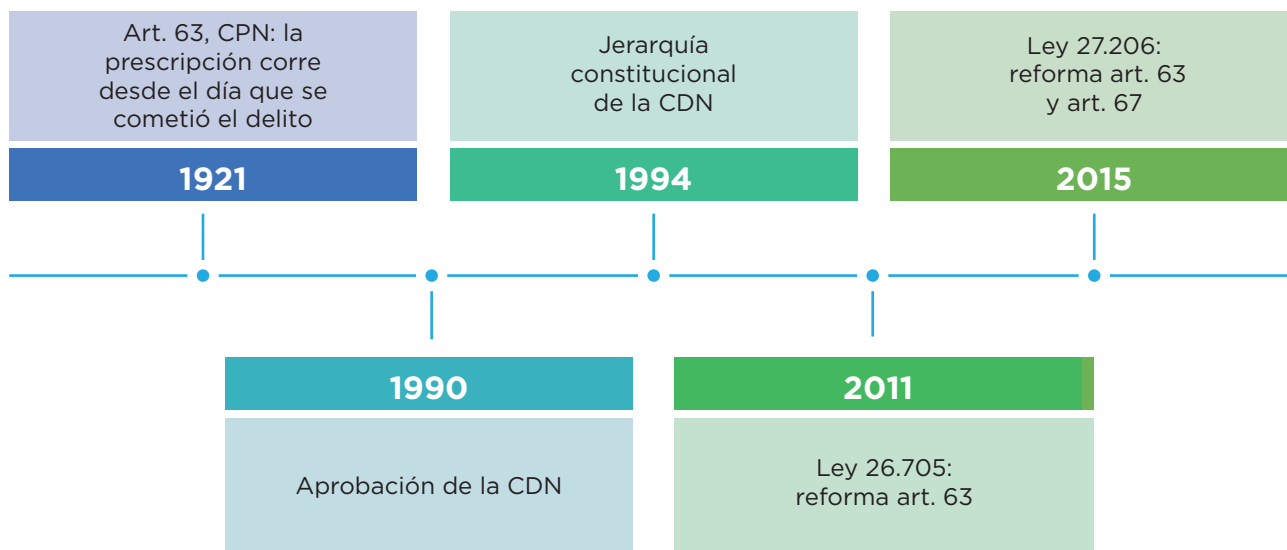
El juez Jantus, sin embargo, entiende que el art. 63 CP en su redacción anterior a 2011 violaba la Convención de los Derechos del Niño y por lo tanto no debe ser aplicado en esos casos.

Por su parte, los jueces García, Jantus y Huarte Petite, dejan abierta la posibilidad de que las víctimas puedan acceder a la determinación de la verdad de los hechos que denuncian, aun frente al obstáculo para la persecución penal y castigo del presunto autor.

Desde el Ministerio Público Fiscal hemos impugnado las sentencias de la CNCCC que declararon prescriptas las acciones penales a través de recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -cf. recursos de la Fiscalía General N° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y del Área de Asistencia al MPF ante la CNCCC. Los casos donde se impugnó son “Moreyra”, “Molina”, “Ugarte”, “Susanj”, “Sauco”, “Funicelli”, “Clancy” y “Villanueva”. Muchos de esos recursos ya fueron concedidos y mantenidos por el Procurador General de la Nación. Estamos a la espera de que se expida el máximo tribunal. Algunos casos también fueron recurridos por las querellas (en aquellos casos en los que las víctimas estaban presentadas como querellantes).

A continuación encontrarán un cuadro que grafica la sucesión de leyes en el tiempo en materia de prescripción de la acción. Luego, el resumen de cada fallo de la CNCCC. Por último verán un anexo de algunos fallos de distintos tribunales del país en casos similares donde se discutió esta temática y se resolvió sostener la vigencia de la acción.

María Luisa Piqué – Virginia De Filippi
Andrea Bonardo – Mercedes Carvajal
Área de Asistencia del MPF ante la CNCCC
Febrero de 2021



Código Penal	Art.63	Art.67
Ley 11.179 (29/10/1921)	La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.	La prescripción correrá o será interrumpida separadamente para cada uno de los partícipes de un delito.
Ley 26.705 (4/10/2011)	<p>La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.</p> <p>En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, y 130 —párrafos segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.</p>	

Código Penal	Art.63	Art.67
Ley 27.206 (9/11/2015)	La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse. (Segundo y tercer párrafos derogados por art. 3° de la Ley N° 27.206 B.O. 10/11/2015).	<p>La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.</p> <p>...</p> <p>En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.</p> <p>Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.</p>

II. FALLOS DICTADOS POR LA CNCCC SOBRE EL TEMA

Sala 1

- CNCCC, *Balsa*, CCC 12490/2015/2/CNC1, reg. n° 1129/2017, del 8/11/2017, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.
- CNCCC, *Mila*, CCC 37295/2014/CNC1, reg. n° 1128/2017, del 8/11/2017, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.
- CNCCC, *Moreyra*, CCC 6194/2016/1/1CNC1, reg. n° 64/2018, del 15/2/2018, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.
- CNCCC, *Molina*, CCC 67774/2016/CNC1, reg. n° 78/2018, del 15/2/2018, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.
- CNCCC, *Rodríguez Massuh*, CCC 18765/2017/CNC1, reg. n° 343/2018, del 6/4/2018, jueces Bruzzone, Niño y Días.
- CNCCC, *Ugarte*, CCC 63376/2014/4/1/CNC3 y 63376/2014/4/1/1/CNC4, reg. n° 689/2018, del 15/06/2018, jueces Bruzzone, Niño y Llerena.
- CNCCC, *Lucio y Luquez*, CCC 8758/2017/CNC1, reg. n° 1342/2018, del 24/10/2018, jueces Bruzzone, Rimondi y Llerena.

Sala 2

- CNCCC, *Muñoz*, CCC 40677/2017/1/CNC1, reg. n° 39/2019, del 1/02/2019, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días.
- CNCCC, *Susanj*, CCC 13087/2016/CNC1, reg. n° 618/2019, del 23/05/2019, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse.
- CNCCC, *Sauco*, CCC 45179/2013/T01/CNC2, reg. n° 2379/2020, del 5/08/2020 jueces Sarrabayrouse, Morin y Días.

Sala 3

- CNCCC, *Funicelli*, CCC 38644/2015, reg. n° 1643/2018, del 18/12/2018, jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite.
- CNCCC, *Clancy*, CCC 51563/2018/CNC1, reg. n° 264/2020, del 3/3/2020, jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite.
- CNCCC, *Villanueva*, CCC 16385/2018/CNC1, reg. n° 2631/2020, del 1/9/2020, jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite.

Sala 1

🔗 **CNCCC, *Balsa*, CCC 12490/2015/2/CNC1, reg. n° 1129/2017, del 8/11/2017, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.**

Antecedentes: El 12 de agosto de 2016, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó la decisión de un juzgado de instrucción que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado, en orden a los hechos denunciados por L.P.B., el 4 de marzo de 2015.

Contra dicha resolución la querrela interpuso recurso de casación.

Según la denuncia, los ocurrieron entre 1992 y 1998. Cuando los denunció, ella tenía 42 años.

Decisión: La Sala por unanimidad decidió rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada.

Voto del juez Bruzzone (al que adhirió Garrigós de Rébora):

“No se me escapa que el legislador parece haber atendido las preocupaciones de la querrela mediante la sanción de la ley n° 27.206, sin embargo, la reciente modificación legislativa no hace más que convalidar la interpretación efectuada por la Sala V. Me explico: el legislador fue consciente de la problemática involucrada y modificó, en consecuencia, el régimen legal de suspensión de la prescripción de la acción penal para una serie de delitos en razón de la edad de las víctimas. En ese sentido se consideró, por razones político criminales, que debía ampliarse el plazo para la persecución de esta clase de delitos, pero no modificó el art. 18 de la CN, que da sostén constitucional al

principio mencionado. Considerar que la interpretación efectuada por la querrela puede regir, incluso, de manera previa a tal modificación, sería equivalente a afirmar que el legislador dictó una ley que carecía de sentido”.

Voto del juez García:

“2. [...]Estas dos reformas legales [en referencia a las leyes 26.705 y 27.206], que entraron en vigencia en tiempo posterior, y significativamente lejano a los hechos denunciados por L.P.B., que habrían tenido lugar según la denuncia entre los años 1992 y 1998, constituyen una ley penal más gravosa que la vigente en el momento de los hechos, pues ésta no contemplaba ninguna causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal de naturaleza análoga a las definidas en las dos últimas reformas legales”.

“La ampliación de supuestos de suspensión, por vía jurisprudencial, no es compatible con los arts. 18, 19 y 75, inc. 12, C.P., y conduciría lisa y llanamente a que los jueces sustituyesen las elecciones político criminales del Congreso por las suyas propias”.

“3. No hay ninguna regla del derecho internacional de los derechos humanos que obste a que los Estados partes establezcan reglas de prescripción de la acción penal respecto de delitos de abuso sexual cometidos por personas particulares que no son agentes del estado, ni obran con su aquiescencia o bajo su dirección”.

En las alegaciones de la querellante transpira una confusión entre: a) responsabilidad internacional del Estado por defecto de persecución de ciertos delitos que estarían sometidos a una regla de imprescriptibilidad reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos, b) responsabilidad internacional del Estado por violaciones a cualquiera de los derechos humanos reconocidos en algún tratado del que aquél es parte, y c) responsabilidad internacional del Estado por defecto de garantía del derecho de acceso a los tribunales para la persecución de delitos contra la integridad sexual cometidos por particulares, en perjuicio de niños. La cuestión debe ser examinada separadamente”.

“4. [...] El abuso sexual u otras formas de abuso infantil no están comprendidos en ninguna disposición de un tratado que establezca su imprescriptibilidad. Tampoco puede inferirse del derecho internacional general la existencia de una regla consuetudinaria a la que se le reconozca carácter obligatorio, según la cual los Estados tendrían prohibido someter tal clase de delitos a algún régimen de prescripción.

Por excepción, tal clase de abusos podrían estar comprendidos en una regla de imprescriptibilidad, si constituyesen un crimen de guerra, un delito de calificable como delito de lesa humanidad, o si fuesen cometidos en circunstancias tales que al mismo tiempo fuesen calificables como tortura, en los términos de la Convención contra la Tortura, o según otras disposiciones específicas de otros tratados”.

“6. [...]En vistas [...] del alcance dado a la inoponibilidad de reglas de prescripción domésticas a hechos calificables sea como delitos de lesa humanidad, sea como constitutivos de “violaciones graves” a los derechos humanos, concluyo que los casos de abuso sexual cometidos sobre adultos o niños, atribuibles a personas que no obran en funciones estatales, ni bajo la dirección o aquiescencia de aquéllas, no caen en esa regla de inoponibilidad.

La clausura de la posibilidad de persecución y castigo penal por aplicación de una regla de prescripción, no extingue el deber del Estado de proveer vías no penales para establecer lo sucedido”.

“7. [...] observo que en el presente caso la denunciante, nacida el 14 de junio de 1972, adquirió la mayoría de edad según la ley entonces vigente el día 14 de junio de 1993 (según el Código Civil entonces vigente), y observo también que la denuncia fue promovida el 3 de marzo de 2015, a la edad de cuarenta y dos años, esto es, prácticamente veintidós años después de haber alcanzado la mayoría de edad.

Concluyo, pues, que no se ha sustanciado suficientemente en el caso que la regla de prescripción vigente a la época de los hechos –tal como ha sido aplicada en la especie- hubiese recortado de manera irracional o desproporcionada las posibilidades de acceso de la víctima a la justicia para la promoción de la persecución penal contra el alegado perpetrador de los abusos”.

“8. Las consideraciones precedentes llevan a la confirmación de la decisión recurrida, sin perjuicio de lo expuesto al fin del punto 6, en el sentido de que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso un abordaje alineado con la jurisprudencia de la Corte IDH ha seguido la Corte Suprema en el caso *‘Funes, Gustavo Javier y otro’* (cit.), se habilite una instancia para que, quien se presenta como víctima, pueda acceder a la determinación de la verdad de los hechos que denuncia aun frente al obstáculo para la persecución penal y castigo del presunto autor”.

🔗 CNCCC, Mila, CCC 37295/2014/CNC1, reg. n° 1128/2017, del 8/11/2017, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.

Antecedentes: El 29 de marzo de 2016, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad resolvió confirmar la decisión de un juzgado de instrucción que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado por los hechos denunciados por A.N.M.

Según la denuncia, los hechos ocurrieron entre 1992 y 1998 y fueron denunciados el 19 de junio de 2014, cuando ella tenía veintinueve años.

Contra dicha resolución la querrela interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala, con votos de Bruzzone y García, decidió rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada. Garrigós de Rébora adhirió al voto de Bruzzone.

Los argumentos de la decisión y los votos de los jueces Bruzzone y García fueron idénticos que en el caso “*Balsa*”, reg. n° 1129/2018, reseñado anteriormente.

🔗 CNCCC, *Moreyra*, CCC 6194/2016/1/1CNC1, reg. n° 64/2018, del 15/2/2018, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.

Antecedentes: El 17 de marzo de 2017, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, resolvió confirmar la decisión de un juzgado de instrucción que dispuso declarar extinguida la acción penal por prescripción y sobreseer a R.A.M. respecto de los delitos de abuso sexual simple en perjuicio de una menor de trece años y abuso sexual gravemente ultrajante en perjuicio de otra niña.

Contra dicha resolución el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación.

Los hechos en perjuicio de M.A.B. ocurrieron entre 2001 y 2002, cuando la víctima tenía entre 10 y 11 años. Los denunció el 29 de enero de 2016, a los 25 años.

Por otro lado, también se investigaba el hecho que habría ocurrido en perjuicio de M. S. B. el 21 de diciembre de 2010, cuando la presunta damnificada tenía seis años de edad.

Decisión: La Sala, con votos de Bruzzone y García decidió rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada.

Voto del juez Bruzzone (al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora): se remite a “*Balsa*” y “*Mila*”.

Voto del juez García:

El juez García concuerda con la solución que propone el juez Bruzzone, y se remite a sus votos en los casos “*Balsa*” y “*Mila*”.

“1. [...] No está en disputa que según el texto de los arts. 62 y 67 del Código Penal vigente al momento de los hechos, el plazo de prescripción de la acción penal se habría agotado sin interrupciones ni suspensiones”.

“2. Observo por otra parte que tampoco se ha planteado ante los jueces de la causa una impugnación de inconstitucionalidad de los arts. 62 y 67 CP –versión vigente al momento del hecho por alegada

colisión con alguna disposición de la Constitución Nacional o de alguno de los instrumentos internacionales que complementan su primera parte enunciados en el art. 75, inc. 22, segundo párrafo, CN”.

“4 [...] observo que es la sucesión de leyes en el tiempo el eje sobre el que estructura el recurrente sus pretensiones de aplicación de la ley 27.206 posterior al hecho, más gravosa para el imputado.

La concurrencia de leyes sucesivas ha de resolverse conforme a normas de conflicto. En el caso, al aplicar la vigente al momento de los hechos, que además es la más favorable al imputado, el *a quo* se ha ajustado al art. 18 CN; y también al art. 2 CP cuya constitucionalidad el recurrente no impugna”.

🔗 CNCCC, Molina, CCC 67774/2016/CNC1, reg. n° 78/2018, del 15/2/2018, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébori.

Antecedentes: El 14 de agosto de 2017, la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción y sobreseer a R.Á.M. Los hechos denunciados ocurrieron entre los años 1993 y 2004, cuando A.L.M. tenía entre cinco y trece años, y fueron calificados como corrupción de menores agravada por ser ascendiente de la víctima en calidad de autor. La víctima hizo la denuncia el 16 de junio de 2016, a los 28 años.

Contra dicha resolución el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala, con votos de Bruzzone y García decidió rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada. Garrigós de Rébori adhirió al voto de Bruzzone.

Voto del juez Bruzzone:

En su voto se remite a lo dicho y resuelto en “*Balsa*” y “*Mila*”.

Voto del juez García:

Concuerda con la solución que propone el juez Bruzzone, y se remite a sus votos en los casos “*Balsa*”, “*Mila*” y “*Moreyra*”. Agrega que: “Lo dicho no obsta, como también lo he expuesto antes de ahora, a otras vías de acceso a la justicia y reparación, porque la clausura de la posibilidad de persecución y castigo penal por aplicación de una regla de prescripción, no extingue el deber del Estado de proveer vías no penales para establecer lo sucedido según la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso “Funes, Gustavo Javier y otro” (causa F. 294. XLVII, sent. de 14/10/2014).”

🔗 **CNCCC, Rodríguez Massuh, CCC 18765/2017/CNC1, reg. n° 343/2018, del 6/4/2018, jueces Bruzzone, Niño y Días.**

Antecedentes: El 14 de septiembre de 2017, la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, resolvió confirmar la extinción de la acción penal por prescripción y, el consecuente sobreseimiento de E.A.R.M.

Contra dicha decisión la querrela interpuso recurso de casación.

La causa se inició el 29 de marzo de 2017 por denuncia efectuada por la presunta víctima, S.L.R.M. Los hechos denunciados habrían ocurrido en el año 1997, cuando la denunciante tenía cuatro años, y encuadrarían *prima facie* en los delitos tipificados por el art. 119 CP.

Decisión: La Sala, con el voto de Bruzzone al cual adhiere Niño, decidió rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada. En razón del voto coincidente, el juez Días no emitió su voto (cf. art. 23, último párrafo, CPPN, texto según ley 27.384).

Voto del juez Bruzzone:

En su voto se remite a lo dicho y resuelto en “Balsa” y “Mila”.

🔗 **CNCCC, Ugarte, CCC 63376/2014/4/1/CNC3 y 63376/2014/4/1/1/CNC4, reg. n° 689/2018, del 15/06/2018, jueces Bruzzone, Niño y Llerena.**

Antecedentes: La Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, resolvió confirmar la resolución que dispuso declarar extinguida la acción penal por prescripción y, consecuentemente, sobreseer a M.C.U., respecto de hechos que según la denuncia ocurrieron entre 1992 y 2002, cuando Y.C.U. tenía entre cinco y quince años, y que fueron calificados, respecto de U., como constitutivos de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, en calidad de partícipe necesaria, en concurso ideal con el delito de facilitación y promoción de la prostitución de un menor de trece años, en calidad de autora. La víctima hizo la denuncia el 11 de octubre de 2014, cuando tenía 27 años.

Contra dicha decisión la querellante y el Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de casación.

Decisión: La Sala, con votos de Bruzzone y Niño decidió rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada. En razón del voto coincidente, la jueza Llerena no emitió su voto (cf. art. 23, último párrafo, CPPN, texto según ley 27.384).

Voto del juez Bruzzone:

En su voto se remite a lo dicho y resuelto en “*Balsa*” y “*Mila*”.

Voto del juez Niño:

“[...] concuerdo con las apreciaciones del juez Bruzzone respecto de la imposibilidad de aplicar, de manera retroactiva la ley penal más perjudicial para la encausada”.

[🔗 CNCCC, *Lucio y Luquez*, CCC 8758/2017/CNC1, reg. n° 1342/2018, del 24/10/2018, jueces Bruzzone, Rimondi y Llerena.](#)

Antecedentes: La Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó la decisión de sobreseer por prescripción a R.E.L y J.A.L. por el delito de abuso sexual simple y agravado en virtud del art. 119, primero, tercer y cuarto párrafo, CP, en calidad de autores.

Contra dicha decisión la querellante interpuso recurso de casación.

Según la denuncia, los hechos imputados a R.E.L. ocurrieron entre los años 1993 y 1997, cuando la damnificada J.G.G. tenía entre siete y once años y los imputados a J.A.L. ocurrieron entre 1998 y 2003, cuando ella tenía entre doce y diecisiete años de edad. La denuncia la hizo el 14 de febrero de 2017, a los 31 años.

Decisión: La Sala, con votos de Bruzzone y Rimondi, decidió rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada. En razón del voto coincidente, la jueza Llerena no emitió su voto (cf. art. 23, último párrafo, CPPN, texto según ley 27.384).

Voto del juez Bruzzone:

En su voto se remite a lo dicho y resuelto en “*Balsa*” y “*Mila*”.

Voto del juez Rimondi:

“Tal como lo desarrolla el colega del primer voto, corresponderá rechazar el recurso a estudio. En este sentido, coincido con todo lo argumentado, por lo que me remito a sus fundamentos en honor a la brevedad.

Solo me resta agregar que tuve oportunidad de expedirme en un caso análogo, “C., P. E. s/

Prescripción” [CNACC, Sala I, causa nro. 63.376/2014/3/CA2 caratulada “C., P. E. s/ Prescripción”, rta. el 2/10/2017], en donde entendí que la discusión dogmática y jurisprudencial sobre el tema se encuentra zanjada por la CSJN al sostener “Que el instituto de la prescripción de la acción penal está estrechamente ligado al principio de legalidad, por lo tanto no sería susceptible de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad en perjuicio del imputado. El rechazo de la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho, las llamadas leyes ex post facto, que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte. En el caso ‘Miras’ (Fallos 287:76, y sus numerosas citas sobre el punto) se señaló expresamente que tal principio alcanza también a la prescripción de la acción penal.”

🔗 **CNCCC, Muñoz, CCC 40677/2017/1/CNC1, reg. n° 39/2019, del 1/02/2019, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días.**

Antecedentes: El 25 de octubre de 2017, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, resolvió confirmar la resolución del Juzgado Nacional de Menores n° 7 que sobreseyó por prescripción de la acción a P.M.

La querrela impugnó la decisión con un recurso de casación.

A los 30 años (el 2 de junio de 2017) C.M. denunció ante la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) a su medio hermano, por hechos de abuso sexual de los que fue víctima entre los años 1992 y julio de 1995, cuando ella tenía entre 5 y 9 años.

Decisión: La Sala, con votos de Morin y Sarrabayrouse, decidió rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada. Días adhirió al voto de Morin.

Voto del juez Morin:

“4.1. [...] Conuerdo con la interpretación que hace el *a quo* respecto de las normas legales, constitucionales, y convencionales que rigen en materia de irretroactividad de la ley penal”.

“Así, teniendo en cuenta que los hechos denunciados habrían tenido lugar entre los años 1992 y 1995, atendiendo a la calificación legal antes señalada, se advierte que las reformas legislativas en materia de suspensión del curso de la prescripción para delitos contra la integridad sexual, no solo constituyen una ley penal más gravosa que la vigente en el momento de los hechos, sino que entraron en vigencia mucho tiempo después de haberse superado el plazo máximo de prescripción de los sucesos materia de denuncia, instituto que cabe recordar, opera de pleno derecho, sin necesidad de que medie una decisión jurisdiccional al respecto”.

“4.2. [...] cabe poner de resalto que la querellante no demuestra de qué manera la decisión adoptada por el *a quo* conculcó el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad.

En primer lugar, porque no argumenta que el caso se hubiera tratado de un supuesto de imposibilidad de iniciar la persecución penal debido a un obstáculo en la normativa interna al momento en que acaecieron los hechos, que hubiere recortado las posibilidades de la víctima –en este caso, a través de sus representantes legales de acceso a la justicia, o que el Estado hubiera actuado deficientemente frente a una investigación penal iniciada, lo que efectivamente nunca sucedió en el supuesto de autos.

Nótese que los hechos habrían dejado de cometerse en el año 1995, cuando la denunciante tenía la edad de 9 años –oportunidad en que los eventos que la habrían victimizado tomaron estado público en el seno familiar–, y que la prescripción de dichos sucesos operó de pleno derecho en el año 2005, cuando aquélla tenía la edad de 19 años. A ello se agrega que la querellante adquirió la mayoría de edad según la ley entonces vigente el día 15 de mayo de 2007, mientras que la denuncia finalmente fue radicada el 31 de mayo de 2017, es decir, transcurridos también diez años desde que hubo alcanzado la mayoría de edad”.

“Como puede verse, en esencia, lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en el precedente [“*Funes, Gustavo Javier y otro*”] traído a colación por la impugnante, no sólo es útil para reafirmar la debida observancia, en el caso, del instituto de la prescripción de la acción penal, sino que asimismo, insinúa la existencia de una vía mediante la cual, aún por sobre la imposibilidad de avanzar en la atribución de responsabilidad penal ante el obstáculo de la prescripción de la acción, la víctima puede perseguir la determinación de la verdad”.

4.4. En este punto el juez Morin hizo referencia al voto del juez García en el fallo “*Balsa*”, reg. n° 1129/2017, específicamente al recordar que “... [e]l abuso sexual u otras formas de abuso infantil no están comprendidos en ninguna disposición de un tratado que establezca su imprescriptibilidad”.

4.4.1. [...] éste no se trata de un caso en el que el Estado obstruyó el acceso a la justicia de la víctima –o sus representantes– a fin de perseguir la respuesta penal frente a los hechos acontecidos, o hubiese promovido una investigación deficiente que, por sus excesivas demoras, culminó en la prescripción de la acción penal”.

5. [...] corresponde rechazar el agravio introducido [en referencia a que la prohibición de retroactividad de las leyes penales no se extiende a los plazos de prescripción”], toda vez que considero que en el caso es aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*S.A. Mirás, Guillermo*” *C.I.F. v. Administración Nacional de Aduanas*” (Fallos: 287:76)´.

Voto del juez Sarrabayrouse:

El juez adhirió a los puntos 1, 2, 3, 4.1, 4.4. y 5 del voto del juez Morin, además de compartir los argumentos expuestos por la mayoría que conformó la decisión de la Cámara de Apelaciones recurrida. También se remitió a lo dicho por el juez García en la sentencia del caso “*Balsa*”.

“Las dos reformas legales cuya aplicación en el caso se reclama, esto es, los arts. 63 (texto según ley 26.705, sancionado el 7 de septiembre de 2011 y promulgado el 4 de octubre 4 de 2011) y 67 (texto según ley 27.206, sancionado el 28 de octubre de 2015 y promulgado el 9 de noviembre de 2015) ambos del CP, no solo constituyen una ley penal más gravosa respecto de aquella vigente al momento de los hechos, sino que entraron en vigencia con posterioridad a las conductas ilícitas denunciadas y

una vez que éstas se encontraban prescriptas”.

🔗 CNCCC, *Susanj*, CCC 13087/2016/CNC1, reg n° 618/2019, del 23/05/2019, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse.

Antecedentes: El 6 de marzo de 2018, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sobreseyó por prescripción a S. por el delito de abuso sexual simple. La Fiscalía recurrió la decisión.

El 5 de marzo de 2016 M.L.V.M., de dieciséis años de edad, acompañada por su padre, denunció en la OVD haber sido víctima de abuso sexual por parte de su tío dos veces, en 2009 y 2012.

La causa avanzó y un juzgado de instrucción lo procesó por abuso sexual reiterado –dos hechos- agravado por ser guardador. La Cámara de Apelaciones cambió la calificación legal por la de abuso sexual simple y declaró la prescripción de la acción penal del hecho ocurrido en 2009.

Decisión: La Sala con voto de Sarrabayrouse, al que adhirió Morin, decidió rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada. En razón del voto coincidente, el juez Días no emitió su voto (cf. art. 23, último párrafo, CPPN, texto según ley 27.384).

Voto del juez Sarrabayrouse:

“Si bien no comparto el criterio de la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en cuanto a los fundamentos para modificar la calificación legal del hecho, pues entiendo que el carácter de guardador de S. era una cuestión que debió ser discutida con la amplitud propia de un debate oral, lo cierto es que la falta de agravio de la fiscalía sobre el punto veda cualquier posibilidad de intervención de la Cámara”.

“En consecuencia, entiendo que la Sala VI de la Cámara de Apelaciones acertó en relación con el primero de los hechos, al concluir que antes de recibírsele declaración indagatoria al imputado (el 23 de noviembre de 2017) el plazo de prescripción de la acción penal había transcurrido holgadamente”.

En cuanto al planteo central de la fiscalía, el juez Sarrabayrouse se remite a los argumentos ya expuestos en el caso “*Muñoz*” (en particular, puntos 4.1, 4.4 y 5 del voto del juez Morin, a los cuales adhirió). También comparte los argumentos expuestos por el juez Magariños en su voto en el caso “*Funicelli*” (punto II) y realiza algunas consideraciones adicionales.

“[...] no puede afirmarse como lo hace el impugnante que la niña se encontraba en una *especial situación de desprotección y vulnerabilidad, donde quienes deben resguardarlos y de quienes esperan auxilio y cuidado se convierten en victimarios...*” (fs. 302). Esto, no sólo porque fue su padre quien al

tomar conocimiento de lo sucedido a partir del relato de su hija puso los hechos en conocimiento de la justicia, sino también porque, conforme fue resuelto por el a quo y consentido por el representante del Ministerio Público Fiscal, S. no era el guardador de quien se ha presentado como víctima”.

🔗 CNCCC, Saucó, CCC 45179/2013/TO1/CNC2, reg n° 2379/2020, del 5/08/2020 jueces Sarrabayrouse, Morin y Días;

Antecedentes: El 8 de junio de 2017 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 resolvió rechazar el planteo de prescripción de la acción penal efectuado por la defensa y condenar a C.F.S. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, por ser considerado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual sin acceso carnal reiterado en dos oportunidades.

Contra dicha sentencia la defensa interpuso recurso de casación, pues sostuvo que la acción penal se hallaba prescripta.

La causa se había iniciado el 6 de agosto de 2013, cuando D.M.R., al ser entrevistada en cámara Gesell por una agresión sexual por parte de un vecino, contó que también había sido abusada por su tío materno. C.S., cuando ella tenía entre 10 y 14 años.

Decisión: La Sala, con votos de Sarrabayrouse, Días y Morin, decidió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la sentencia recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia para que, de no constatar otras causales de interrupción o suspensión del curso de la prescripción, declare extinguida la acción penal.

Voto del juez Sarrabayrouse:

Luego de referir que el caso es similar a lo resuelto por esta Sala en los precedentes Muñoz y Susanj, realiza algunas consideraciones:

“Tampoco puede inferirse, como sostiene el juez de mérito, que las obligaciones de investigar, perseguir y castigar delitos que constituyen abusos sexuales de niñas o niños, puedan ser aplicadas como regla de juzgamiento de los delitos comunes, dejando de lado las reglas de la prescripción, amparadas a su vez por el principio de legalidad según ya se vio, contemplado también en los Tratados de Derechos Humanos ya citados.

En definitiva, se advierte que no resulta correcto el razonamiento que realizó el a quo, pues los hechos atribuidos a S., con independencia de su gravedad, no reúnen aquellas características que, de acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitirían incluirlos en la categoría de “graves violaciones de derechos humanos”.

Voto del juez Dias:

Adhiere al voto de Sarrabayrouse.

Voto del juez Morin:

Se remite a *Muñoz y Susanj*.

“Conforme a lo expuesto en los precedentes “Muñoz” y “Susanj” -ya citados por el colega que lidera el acuerdo-, la regla que rige el caso es que no pueden aplicarse las previsiones de la leyes 26.705 (B.O. 5/10/2011) y 27.206 (B.O. 10/11/2015) a sucesos cometidos antes de su entrada en vigencia, por constituir estas últimas una ley penal más gravosa que la vigente al momento de los hechos, a tenor de las garantías de debido proceso y defensa en juicio y, en particular, del principio de legalidad consagrado en el art. 18, CN y los arts. 9, CADH, 15.1, PIDCyP y 11.2, DUDH..”.

🔗 **CNCCC, *Funicelli*, CCC 38644/2015, reg n° 1643/2018, del 18/12/2018, jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite.**

Antecedentes: La Sala VII de la Cámara de Apelaciones del fuero confirmó la decisión de un juzgado de instrucción de sobreseer por prescripción a N.D.F.

En el caso se habían denunciado varios hechos de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el encargado de la guarda que habrían ocurrido durante 1991 y 1992 –cuando las damnificadas tenían 4 y 6 años.

Funicelli era la pareja de la madre de las denunciadas, quienes realizaron la denuncia el 2 de julio de 2015 –cuando contaban con 27 y 30 años–. Según la cámara de apelaciones, la prescripción de la acción penal había operado en el año 2004 (cuando las víctimas tenían 17 y 19 años).

Contra esa decisión interpusieron recurso de casación el fiscal general y la querrela.

Decisión: La Sala, por mayoría, con votos de Magariños y Huarte Petite, resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación y confirmar la resolución impugnada (artículo 470 – a contrario sensu– del Código Procesal Penal de la Nación). Sin perjuicio de ello, también por mayoría, con votos de Jantus y Huarte Petite resolvió “HABILITAR a quien se presenta como víctima en el caso a que pueda acceder en este proceso a la determinación de la verdad de los hechos que denuncia, instando la producción de las medidas de prueba que estimen pertinentes”. Jantus, en solitario, sostuvo que debía hacerse lugar a los recursos de las partes acusadoras, y continuar con la investigación ya que la acción penal no se encontraba prescripta.

Voto del juez Jantus:

Luego de hacer una extensa referencia al voto –cuyo contenido comparte plenamente- emitido por el doctor Carlos Mahiques como juez de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Tocci, César Jesús» del 4 de diciembre de 2017 (CCC 14888/2007/2/CFC1, Reg. no 1620/17)” sostuvo:

“No es discutible que al momento de ocurrencia de los hechos denunciados –hasta 1994– regía la vieja versión del art. 67 CP, según la cual la acción penal estaría prescripta. También que por ley 23.849, del 20 de noviembre de 1990, se había incorporado al ordenamiento interno la Convención sobre los Derechos del Niño –que a partir del año 1994 tuvo jerarquía constitucional–. Desde la primera fecha, el estado argentino tiene la obligación internacional de cumplir con el deber de

protección de la niñez proclamada en la Convención; en nuestro caso, las derivadas del art. 19 que –posteriormente– fueron remarcadas en la citada observación general 13”.

“En el caso de autos, para mí, la solución es muy clara: las niñas –ahora adultas– denunciaron los hechos cuando fueron mayores de edad (antes habrían dado cuenta a su madre, quien no lo hizo) y el derecho de protección estatal lo tenían al momento de comisión de los hechos. No se trata solamente del deber del Estado argentino de cumplir con sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados, mencionada más arriba; como bien señaló la Corte en “Ilarraz” citado por la fiscalía (cabe señalar que la decisión del Alto Tribunal implicó que continuara el trámite de la causa, ya que se trataba de un rechazo de prescripción y, según noticias que pueden recabarse en internet, la causa terminó con una condena por hechos que habrían sido cometidos también hace muchos años), sino de una cuestión de estricta justicia: estaba tan vigente el viejo art. 67 como el derecho de las niñas a una tutela judicial efectiva. Negarles el derecho a que se investiguen esos sucesos y, en su caso, a que sean juzgados y eventualmente sancionados su presunto autor –para salvaguardar el principio de legalidad– implica desconocer nuevamente el principio del interés superior del niño y, merced a la demora del estado en reglamentar la garantía de tutela efectiva que tenían las menores, consagrar la impunidad por el hecho, si se ha cometido.

VI. Por las razones expuestas, considero que de acuerdo al completo cuadro normativo que se debe aplicar al caso, y teniendo en cuenta que el legislador reglamentó la garantía contra el abuso sexual prevista en el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que según esa norma la acción penal no ha prescrito, corresponde en el caso hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los acusadores y, en consecuencia, revocar la decisión impugnada y ordenar que continúe el trámite de la investigación.

No obstante la decisión a la que arribo, vencido durante la deliberación en punto a la cuestión de la que se trata, he de adherir en lo pertinente al voto del juez Huarte Petite en punto a otorgar a quienes resultarían víctimas del delito denunciado la posibilidad de acceder a la determinación de la verdad de los hechos denunciados (cf. art. 3 CDN y OG 14 del Comité de los Derechos del Niño), así como también a la aplicación de la excepción contenida en el art. 531 CPPN para la distribución de las costas procesales, por los fundamentos que expone el colega”.

Voto del juez Magariños:

“[...] el argumento de los impugnantes consiste en una presentación parcializada de las razones que fundamentan al principio de legalidad y a la prohibición de aplicar retroactivamente, en perjuicio del imputado, leyes penales más gravosas”.

“[L]os recurrentes no han fundamentado adecuadamente las razones por las cuales cabría otorgar al

principio de legalidad, y a su derivado, aquí en juego, un alcance más restringido que el analizado, algo que se ve reforzado pues, en su argumentación, omitieron por completo la consideración de una de las razones que, como se expuso, justifican que las leyes vinculadas a la prescripción de la acción penal queden incluidas dentro de su campo de aplicación.

“[R]esulta correcto el razonamiento de la cámara de apelaciones al destacar que los sucesos denunciados en este proceso, con independencia de su gravedad, no reúnen aquellas características que, de acuerdo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitirían incluirlos en la categoría de “graves violaciones de derechos humanos”, frente a las cuales el instituto de la prescripción de la acción penal no es aplicable.

“[...] los impugnantes no han logrado demostrar adecuadamente que, por fuera de la constelación de supuestos que pueden ser considerados “graves violaciones de derechos humanos” en los términos analizados en el apartado anterior, las normas invocadas como determinantes para la resolución del caso contengan la obligación de perseguir penalmente este tipo de delitos comunes con una intensidad tal que implique que el instituto de la prescripción de la acción penal no sea aplicable. Dicho en otros términos, los recurrentes han presentado como evidente algo que no se desprende de la letra de esas normas, sin realizar ningún esfuerzo argumentativo que apoye la solución que ellos proponen.

“[...] la solución propuesta por el distinguido colega preopinante, dirigida a afirmar que se encuentra satisfecho el requisito de existencia de una ley previa y escrita –pues, según se sostiene, ello sería así toda vez que la Convención sobre los Derechos del Niño ya formaba parte del derecho argentino a la fecha de la presunta comisión de los hechos denunciados– no es correcta. Esa lectura de la norma infiere de su texto consecuencias que de ningún modo se desprenden de él, y, por consiguiente, no es posible afirmar que esa solución se encontrase en una ley previa que satisfaga así el primer requisito fundamental impuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

“[...] cabe agregar que también resulta desacertado afirmar que la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 constituyó la reglamentación de aquello que exige la letra del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, ello representaría una solución que no sólo no logra explicar cuál es el sentido de sancionar mediante una ley algo que, a su vez, se afirma, se encontraba ya expresamente previsto en un tratado internacional. Además, esa lectura del artículo 19 de la Convención, por carecer en absoluto de sustento en la propia letra de la norma, constituiría, en los hechos, bajo el ropaje de la directa operatividad de una regla contenida en un tratado internacional, la aplicación retroactiva de las disposiciones de las leyes 26.705 y 27.206, y ello, como se concluyó en el apartado II de este voto, se encuentra vedado por el principio de legalidad penal”.

Voto del juez Huarte Petite:

“Es así que encuentro que la solución más adecuada para el caso, en consonancia con la jurisprudencia ya citada y los demás fundamentos dados hasta aquí, es emitir mi voto en el mismo sentido que el Juez Magariños.

No obstante ello, entiendo que la consideración primordial del interés superior del niño lleva indefectiblemente, en el “sub lite”, a que conforme al criterio jurisprudencial fijado por la Corte Federal en el citado precedente “Funes” [...] y según también lo propuso el Juez García en el aludido fallo “M., P. S.” (acápito 8), deba habilitarse una instancia jurisdiccional para que, quienes se presentan como víctimas en el “sub lite”, puedan acceder a la determinación de la verdad de los hechos que denuncian, aun frente al obstáculo para la persecución penal y castigo del presunto autor derivado de la prescripción operada y correctamente declarada”.

🔗 CNCCC, *Clancy*, CCC 51563/2018/CNC1, reg. n° 264/2020, del 3/3/2020, jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite.

Antecedentes: La Sala VI de la Cámara del Crimen confirmó la decisión de un juzgado de instrucción que sobreseyó a C. por prescripción la acción penal.

En la causa se investigaban los abusos sexuales gravemente ultrajantes que habría padecido F.M.C. entre 1988 y 1993, cuando tenía entre 5 y 10 años. Ella hizo la denuncia en septiembre de 2018, a los 35 años. La Cámara de Apelaciones consideró que para esa fecha había transcurrido el plazo de prescripción.

La decisión fue impugnada por el fiscal general y por la querella.

Decisión: La Sala, por mayoría, con votos de Magariños y Huarte Petite, resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos y confirmar la resolución impugnada. Sin perjuicio de ello, también por mayoría, con votos de Jantus y Huarte Petite resolvió “HABILITAR a quien se presenta como víctima en el caso a que pueda acceder en este proceso a la determinación de la verdad de los hechos que denuncia, instando la producción de las medidas de prueba que estimen pertinentes”. Jantus, en solitario, sostuvo que debía hacerse lugar a los recursos de las partes acusadoras, y continuar con la investigación ya que la acción penal no se encontraba prescripta.

Voto del juez Jantus:

Los fundamentos que adoptó Jantus para resolver el presente caso son sustancialmente análogos a los que expuso en el precedente “*Funicelli*”.

“[...] Por lo tanto, es muy evidente que la denunciante gozaba del derecho de protección estatal al momento de presunta comisión de los supuestos de abuso sexual ahora comunicados, con lo que no se trata solamente del deber del Estado argentino de cumplir con sus obligaciones internacionales –derivadas de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados–, sino de una cuestión de estricta justicia: estaba tan vigente el antiguo art. 67 como el derecho de la niña a una tutela judicial efectiva.

Negarle el derecho a que se investiguen esos sucesos –y, en su caso, a que sea juzgado y eventualmente sancionado su presunto autor– para salvaguardar el principio de legalidad, implica desconocer nuevamente el principio del interés superior del niño, y merced a la demora del Estado en reglamentar la garantía de tutela efectiva que tenían las menores (como lo ha hecho con las leyes n° 26.705 y 27.206), consagrar la impunidad por el hecho, si se ha cometido”.

“[...] Por las razones expuestas corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los acusadores, revocar la decisión recurrida y ordenar que continúe la investigación.

Sin embargo, vencido cómo he sido en el caso anterior, voto por otorgar a quien resultaría víctima del delito denunciado la posibilidad de acceder a la determinación de la verdad de los hechos denunciados (cf. art. 3 CDN y OG 14 del Comité de los Derechos del Niño)”.

Voto del juez Magariños:

Se remitió a los argumentos desarrollados en el precedente “*Funicelli*”.

“Los recursos interpuestos carecen de un requisito fundamental de admisibilidad y, por esa razón, deben ser declarados inadmisibles (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Voto del juez Huarte Petite:

Se remitió a los argumentos desarrollados en el precedente “*Funicelli*”, donde explica las razones por las cuales no corresponde hacer lugar a lo peticionado.

“[...]Sin perjuicio de ello, la consideración primordial del interés superior del niño lleva indefectiblemente, en el sub lite, a que conforme también lo sostuve en el citado fallo [...] deba habilitarse una instancia jurisdiccional para que, quienes se presentan como víctimas en el *sub lite*, puedan acceder a la determinación de la verdad de los hechos que denuncian, aun frente al obstáculo para la persecución penal y castigo del presunto autor derivado de la prescripción operada y correctamente declarada”.

🔗 **CNCCC, Villanueva, CCC 16385/2018/CNC1, reg. n° 2631/2020, del 1/9/2020, jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite.**

Antecedentes: La Sala VI de la Cámara de Apelaciones sobreseyó por prescripción a M.J.D.V.

En la causa se habían denunciado abusos sexuales gravemente ultrajantes y con acceso carnal contra una niña de 12 años que habrían ocurrido entre junio de 2005 y principios de 2006. La víctima hizo la denuncia en marzo de 2018, a los 25 años. La Cámara de Apelaciones consideró que para esa fecha había transcurrido el plazo de prescripción.

Contra esa decisión interpuso recurso de casación el Ministerio Público Fiscal.

Decisión: La Sala votó de la misma manera que en los precedentes “*Funicelli*” y “*Clancy*”.

III. ANEXO. JURISPRUDENCIA DE OTROS TRIBUNALES RESPECTO DE HECHOS ANTERIORES A 2011 EN LOS QUE SE MANTUVO LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PESE A QUE HABÍA TRANSCURRIDO EL PLAZO DEL ART. 62, CP.

- Caso Funes. Corte Suprema de Justicia de la Nación, F. 294. XLVII. REX, rto. 14/10/2014. Dictamen del Procurador Fiscal, doctor Eduardo Ezequiel CASAL (03/02/2014).
- Caso Ilarraz. Corte Suprema de Justicia de la Nación 4284/2015/CS001, rto. 7/6/2018.
- Caso Illarraz. Dictamen del entonces Procurador Fiscal, doctor Eduardo Ezequiel Casal (25/04/2016).
- Cámara de Casación de Paraná, Entre Ríos. Caso Ilarraz. Expte. N° 1185/18-F° 179. Sentencia n° 47, 07/03/2019. Jueces Cánepa, Tortul y Van Dembroucke.
- Cámara de Casación Penal de Entre Ríos, Sala I. Causa: «ILARRAZ, JUSTO JOSE s-Promoción a la corrupción agravada - Incid. de extinción por prescripción s/RECURSO DE CASACION», (Expte.N°99/14 - Año 2014 / Origen: Excma. Cámara Primera, Sala I -Pná.-), Resolución N° 128.-
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala I. Causa: “Ilarraz, Justo José s/promoción a la corrupción de menores agravada”, Resolución N°4891 del 2/3/2020.
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala I. Causa: “Ilarraz, Justo José s/promoción a la corrupción de menores agravada”, Resolución N°4891 del 16/9/2020.
- Caso Altamirano. Cámara Federal de Casación Penal. Sala 4, c. 191/12, Registro 310/16.4, 22/03/2016. Jueces Gemingnani, Borinsky y Hornos.
- Caso Tocci. Cámara Federal de Casación Penal. Sala 2, c. 14.888/2007, Registro 1620/17, 04/12/2017. Jueces Gemignani, Riggi y Mahiques.
- Cámara 1ª de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, sala I (C1aCrimParana), “I., J. J. s/ promoción a la corrupción agravada”, 11/06/2014.
- Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Exhortos de Catamarca, expte. Letra “R” N° 39/2019 caratulado “Recurso de apelación interpuesto por los Dres. José Alberto Mana y Roberto José Mazzucco Abogados Defensores de Moisés Pachado, autointerlocutorio n° 75/19, de 11/7/ 2019.

- Auto Interlocutorio n° 2 del 20 de febrero de 2020. Expte: “M” “N” 046/19. Ciudad de Belén, Catamarca. No hace lugar a la oposición del decreto de fecha 22/11/19 obrante en el Expte principal “P” 013/19., interpuesta por la defensa del imputado Moisés Pachado.
- Auto Interlocutorio n° 80/20 del 16 de noviembre de 2020. Cámara de Apelaciones en lo Penal, y de Exhortos, Catamarca. No hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Moisés Pachado, contra el Auto Interlocutorio n° 2/20.
- Sala Unipersonal N° 3, Cámara Primera en lo Criminal de la Ciudad de Resistencia, Expte. N° 32692/2017-1, “Frutos, Miguel Ángel s/ abuso sexual gravemente ultrajante...”, sentencia n° 107/19, de 18/6/2019.
- Cámara de Apelaciones de La Plata, CP-30180. Ruvituso Omar Luis. Prescripción. Abuso sexual con acceso carnal calificado.



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar